

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 10

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de octubre del 2001.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Apolinar Álvarez Cruz y sucesores de Pedro Santana Orozco.

Abogados: Dres. Higinio Guerrero Sterling y Marino Esteban Santana Brito.

Recurrida: M. C. Rubio, S. A.

Abogados: Licdos. Juan Antonio Delgado y Gabriela López Blanco.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de Julio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Álvarez Cruz y sucesores de Pedro Santana Orozco, señores: María Victoria Santana Santana, Rafael Oliverio Santana Peguero y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Antonio Delgado, abogado de la recurrida, M. C. Rubio, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre del 2001, suscrito por los Dres. Higinio Guerrero Sterling y Marino Esteban Santana Brito, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0014896-5 y 026-0030496-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, Apolinar Álvarez Cruz y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril del 2003, suscrito por los Licdos. Juan Antonio Delgado y Gabriela López Blanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0082017-4 y 001-0457875-2, respectivamente, abogados de la recurrida, M. C. Rubio, S. A.;

Visto el escrito ampliatorio del recurso de casación depositado en fecha 9 de septiembre del 2002, por los Dres. Higinio Guerrero Esterling y Marino Esteban Santana Brito;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio del 2003, la cual declara la exclusión de los recurrentes, sucesores de Pedro Santana Orozco, señores: María Victoria Santana (Norma), Rafael Oliverio Santana Peguero y compartes;

Visto el auto dictado el 24 de junio del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez;

Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril del 2004, estando presentes los Jueces:

Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes

Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber

deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la instancia de fecha 19 de diciembre de 1997 suscrita por el señor Apolinar Álvarez Cruz y el Dr. Marino E. Santana Brito, en representación de los sucesores de los finados Pedro Santana Orozco, María Victoria Santana (Norma), Rafael Oliverio Santana y compartes, el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó, el 31 de marzo de 1999 la Decisión No. 25 que declaró inadmisibles, por improcedente, la mencionada instancia referente a una litis sobre terreno registrado sobre la Parcela No. 16 del Distrito Catastral No. 2/2 del municipio de La Romana; b) que inconformes con esa decisión los sucesores de Pedro Santana Orozco y compartes por intermedio de sus representantes apelaron dicha decisión y el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 15 de octubre del 2001 una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: **“1ro.-** Rechaza el pedimento incidental de verificación de la firma de la Sra. Florinda Pereyra Vda. Hernández, solicitado por el Dr. Servando O. Hernández, como parte recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **2do.-** Rechaza la reapertura de debates solicitada mediante la instancia de fecha 19 de diciembre de 1997, solicitada por el Sr. Apolinar Álvarez Cruz y el Dr. Marino Esteban Santana Brito, a nombre y representación de los sucesores de Pedro Santana Orozco, Fernando A. Ferry e Higinio Mattey por ser inadmisibles; **3ro.-** Se reserva el derecho a pronunciarse respecto a lo solicitado en el ordinal segundo de la instancia de fecha 19 de diciembre de 1997, pues no está apoderada de esas parcelas; **4to.-** Se acogen en cuanto a la forma las apelaciones interpuestas en fecha 19 de abril de 1999 por los sucesores de Pedro Santana Orozco, Fernando A. Ferry e Higinio Mattey, por medio del señor Apolinar Álvarez Cruz, asistido por los Dres. Higinio Guerrero Sterling, Marino Esteban Santana Brito y Félix Antonio Hilario Hernández y la de fecha 22 de abril de 1999, por los Dres. Servando O. Hernández y Otilio M. Hernández a nombre y representación de los Sres. Teófilo Manuel Santana Batlle, Graciela Angela y Adolfinia Hernández Batlle, Juan Tomás Hernández Vargas y Keskea Aririn Hernández, contra la Decisión No. 25 de fecha 31 de marzo de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, referente a una litis sobre terrenos registrados en la Parcela No. 16 del Distrito Catastral No. 2/2 del municipio y provincia de La Romana; y en cuanto al fondo la declara inadmisibles; **5to.** Confirma con las modificaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia la Decisión No. 25 del 31 de marzo de 1999, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a una litis sobre terreno registrado, para que se rija de acuerdo a la presente: **Parcela No. 16 Distrito Catastral No. 2/2 del municipio de La Romana. Area: 20 Has., 89 As., 92 Cas., 20 Dms2.-Primero:** Acoger por los motivos precedentemente indicados las conclusiones formuladas por el Dr. Rafael Melgen S., por sí y por los Licdos. Juárez V. Castillo S., Vinicio Castillo S., quienes a su vez representan a la compañía M. C. Rubio, S. A., representada por su presidente la señora María Cesarina Rubio; **Segundo:** Declara inadmisibles las pretensiones de los Dres. Servando O. Hernández G., Otilio Hernández Carbonell y José Antonio Mauricio A., a nombre y representación de los sucesores del finado Teófilo Hernández, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Declara inadmisibles las pretensiones del señor Apolinar Álvarez Cruz y el Dr. Marino Esteban Santana Brito, a nombre y representación de los sucesores del finado Pedro Santana Orozco, Fernando A. Ferry e Higinio Mattey, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se mantiene con toda su fuerza y vigor jurídico el Certificado de Título No. 88-18, expedido por el Registrador de Título del Departamento de San Pedro de Macorís, a favor de la compañía M. C. Rubio, S. A., en relación a la Parcela No. 16 del Distrito Catastral No. 2/2 del municipio y provincia de La

Romana, con una extensión superficial de 20 Has., 89 As., 92 Cas., 20 Dcm2.; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Título de San Pedro de Macorís, dejar sin efecto jurídico las oposiciones que hayan sido inscritas a las que pudiesen ser interpuestas por los sucesores de Pedro Santana Orozco, Fernando A. Ferry e Higinio Matthey, en la Parcela No. 16 del Distrito Catastral No. 2/2 del municipio y provincia de La Romana”; c) que contra esa resolución han recurrido en casación los sucesores de Pedro Santana Orozco, María Victoria Santana (Norma) y Rafael Oliverio Santana Peguero, según memorial depositado en la Secretaría General de esta Corte en fecha 28 de diciembre del 2001;

Considerando, que en su memorial introductorio, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley de Registro de Tierras, artículos 117, 128, 130, 132 al 135, 148, 175, 186, 190, 193, párrafos 11-1-IV y V, 215, 216, 240 y 245; **Segundo Medio:** Violación de los artículos del Código Civil 1109, 1131, 1163, 1963, 2157, 2160, 2236, 2237, 224, 2245 y 2258; **Tercer Medio:** Violación de los artículos del Código de Procedimiento Civil Nos. 474 y 475; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 41 de la Ley 821 del 21 de noviembre de 1927 y **Sexto Medio:** Violación al artículo 5 de la Ley No. 3726 del 26 de diciembre de 1953;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen en su memorial de defensa, la inadmisión del recurso contra la sentencia de que se trata, alegando que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de dos meses que establece la ley;

Considerando, que en el inventario de los documentos depositados por la sociedad comercial M. C. Rubio, S. A., en la Secretaría de esta Corte, se hace constar que la decisión recurrida en casación en relación con la parcela de que se trata fue despachada y publicada en la puerta del Tribunal Superior de Tierras en fecha 17 de octubre del 2001;

Considerando, que los recurrentes depositaron, como se ha dicho, el memorial de casación del presente recurso en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 28 de diciembre del 2001 y en la misma fecha fueron autorizados por el magistrado Presidente a emplazar a las personas contra quienes se dirige el recurso, de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente se establecen los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 15 de octubre del 2001; b) que la misma fue publicada en la puerta del Tribunal que la dictó el 17 de octubre del 2001 y c) que fue recurrida en casación el 28 de diciembre del 2001;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe, que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda; que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso de casación, debe ser observado a pena de caducidad; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del

plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que los plazos de dos meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, ya citado;

Considerando, que en la especie consta que la decisión impugnada fue fijada en la puerta del tribunal que la dictó el 17 de octubre del 2001; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco vencía el 22 de diciembre del 2002, el que aumentado en cinco (5) días más en razón de la distancia entre La Romana, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el veinticuatro (24) de diciembre del 2001, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso de casación el 28 de diciembre del 2001, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Apolinar Álvarez Cruz y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de octubre del 2001, en relación con la Parcela No. 16 del Distrito catastral No. 2/2 del municipio de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Juan Antonio Delgado y Gabriela López Blanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de julio del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do